

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MORROA
CALLE 4 N° 3-27 RINCÓN, CENTRO – MORROA – SUCRE.
CELULAR: 3007115608

Correo Electrónico: j01prmpalmorroa@cendoj.ramajudicial.gov.co

Morroa, Sucre, 17 de julio de 2023

CLASE DE PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS
DEMANDANTES	LEIDY JANETH MORA PATERNINA Y JOSÉ RICARDO DE AVILA MORA
APODERADO	OSVALDO LUIS ACOSTA VERGARA
DEMANDADO	GERMÁN RICARDO DE AVILA MEJÍA
RADICADO	704734089001 - 2023 – 00115-00.

El Dr. OSVALDO LUIS ACOSTA VERGARA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7931827 expedida en San Juan Nepomuceno-Bolívar y portador de la Tarjeta Profesional N° 93370 del C.S de la J, presenta demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS a favor del joven JOSÉ RICARDO DE AVILA MORA con cédula de ciudadanía No. 1103507693 de corozal, sucre y de la señora LEIDY YANETH MORA PATERNINA, mujer mayor de edad identificada con cédula de ciudadanía No. 26.040.930 de Planeta Rica, Córdoba, quien a su vez obra en calidad de representante legal de los menores *M.A.D.A.M* con T.I No. 1104261337 y *S.D.A.M*; en contra del señor GERMAN RICARDO DE AVILA MEJÍA.

Haciendo una revisión minuciosa de la demanda, con el fin de verificar la concurrencia de los requisitos exigidos por la Ley, de acuerdo con el tipo de acción, para acceder a iniciar su trámite, el Despacho encuentra que no cumple con los requisitos del C.G.P, por lo que se pasa a precisar:

- 1- DESE cumplimiento al núm. 1º del art. 397 del Código General del Proceso, en el sentido de elaborar una relación de las necesidades de los menores y el joven para los cuales se solicita la fijación de cuota alimentaria y determinar su cuantía.
- 2- Deberá acreditar el envío por medio electrónico y/o físico de copia de la demanda y sus anexos, así como del escrito de subsanación, al demandado. Art. 6 inciso 5º Ley 2213 de 2022; pues estamos frente a un proceso donde apenas se va a discutir la fijación de la cuota alimentaria, y los alimentos provisionales que eventualmente se fijen no es una medida cautelar.

Las anteriores correcciones, deberán presentarse debidamente integradas en un nuevo escrito demandatorio, por correo institucional, el cual deberá reunir todos los requisitos del artículo 82 del C.G.P, conforme lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 93 ibídem.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo previsto en el Art. 90 del C.G. del P, la presente demanda será inadmitida y se le concederá a la demandante el término de cinco (5) días para que corrija los anteriores defectos que sobre ella se han anotado en el presente auto.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En consecuencia, SE RESUELVE:

PRIMERO: Inadmítase la presente demanda, en consecuencia, concédase a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la misma, si no lo hiciere oportunamente, se rechazará.

SEGUNDO: Téngase al doctor OSVALDO LUIS ACOSTA VERGARA, identificado con cédula de ciudadanía Número 7.931.827 de San Juan Nepomuceno y Tarjeta Profesional Número 93370 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante.

TERCERO: Por secretaría confórmese expediente digital con las seguridades del caso, agregando las actuaciones que en adelante se surtan al interior del mismo y habilítese su revisión pública en la plataforma TYBA, salvo aquellas que por ley gocen de reserva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Hernando Santana Madera

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 Morroa - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a5b2011ed810d22feac08ccb9d2d1c7e9b9f26509a96d461d9d9a4b9e0a388c

Documento firmado electrónicamente en 17-07-2023

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>